

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los once días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los

Dres. D. Luis María P1NTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MULLER, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 83050, Carpeta individual nO9621, caratulada: **"M., J. A. *sI* Homicidio r/v"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General, Ana Cecilia Codina, la Defensora Pública María Cristina Sadino y el imputado J. R. C.; y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días seis y trece del mes de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de J. R. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. R. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento

corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. D. Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensora Pública, Dra. María Cristina Sadino, en favor de J. R. C., contra las sentencias n° 2510/2018 Y 2846/2018, de fecha 8 de julio y 9 de agosto de 2018, respectivamente, por las que se lo declaró penalmente responsable y se lo condenó a la pena de ocho años de prisión, más las costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple, por el hecho ocurrido en esta ciudad el 16 de mayo de 2017 en perjuicio de J. A. M..-

1.-La recurrente centró su crítica al fallo en tres agravios: 1) violación a la garantía de defensa en juicio y violación a la garantía de imparcialidad; 2) la arbitraria valoración de la prueba y 3) la pena, y sostuvo que el accionar de su asistido estuvo al amparo de la causal de justificación prevista en el Art. 34, inc. 6, del C.P.-

Con relación al primer agravio, señaló que los Jueces al condenar realizaron una construcción de los hechos diferente a la que fuera objeto del juicio, y así la sentencia imputó responsabilidad penal a C. por otros aspectos distintos del hecho adjudicado, no incluidos ni en la acusación ni en el auto de apertura, lo que lo privó de defensa alguna.- Agregó que al ahondar en la segunda cuestión de la sentencia, construyeron una cronología de los hechos distinta a la

imputada y dando por cierto una etapa "intermedia", entre el primer incidente y el desenlace fatal; y que esta fase temporal resultó decisiva a la hora de sentenciar determinando que C. obró con ánimo de revancha, ofuscado pendenciero.-

Objetó que los Jueces hayan efectuado una construcción sorpresiva, y por fuera de lo controvertido por las partes, al atribuir a su asistido la propiedad del cinto que, junto al palo, fue fotografiado al lado de a víctima y la ideación de que C. lo utilizó para enfrentar a M., lo que resulta violatotio del *in dubio pro reo.*- Concluyó que la asunción por parte del Tribunal de grado de una etapa distinta previa al desenlace final, al afirmar que C. regresó en busca de un desagravio, afecta la garantía de imparcialidad y la de defensa en juicio, por lo cual la sentencia es inválida; y, no pudiendo retrotraerse el procedimiento a etapas anteriores, deviene la absolución de su asistido, conforme el art. 162,2° párrafo, del C.P.P.- Respecto al segundo de los agravios, señaló que C. actuó en legítima defensa propia, y que el Tribunal descartó la eximente porque consideró que estaba ausente el requisito excluyente de agresión ilegítima e inminente, al considerar que C. aceptó el reto.- Señaló que los Jueces descartaron la acción defensiva de su asistido en base a los dichos de G. S., y la posición que éste tenía en el video destacando que en debate su testimonio presentó fisuras, que es un testigo interesado, que declaró en Policía y a raíz de un video se retractó en Fiscalía; que en definitiva el razonamiento de los Jueces resulta arbitrario, porque valoraron los dichos de un testigo que presenta fisuras, que tiene interés y relativizaron sus dichos haciendo una valoración parcial de su testimonio.-

Destacó que el cuadro probatorio conduce a la eximente

invocada, toda vez que M. había agredido en la plaza a C., lo había echado de la misma, lo amenazó de muerte, y que además era más joven, ágil, fuerte, más grande y tenía su ánimo eufórico. Agregó que lo hirió a C. en su oreja y que la percepción de esta agresión y el miedo que sintió, desencadenaron la necesidad de defenderse.-

Como último agravio refirió a la pena impuesta. Indicó que el monto de ocho años excede la medida de la culpabilidad, en franca violación a los principios de proporcionalidad y de humanidad, que proscriben la imposición de penas inhumanas, crueles e infamantes.-

Indicó que se verifican circunstancias excepcionales, ya que el Tribunal de grado tuvo por probado que C. se encontraba alcoholizado, que fue agredido en al menos dos oportunidades por M., y que ese actuar en defensa de su integridad en una situación de turbación o de miedo, le impidió motivarse conforme a la norma, por lo que solicitó se lo condene al mínimo de la escala penal, en función de las reglas de la tentativa.-

Finalmente instó la absolución de su asistido a tenor del art. 34, inc. 6°, del C.P. y, en forma subsidiaria que se considere que obró al amparo del art. 35 del C.P. Hizo expresa reserva del caso federal.-

2.- A su turno, la Fiscal General, Dra. Ana Cecilia Codina, respondió a los agravios esgrimidos por la defensa.-

Respecto del primer agravio señaló que la plataforma fáctica describió perfectamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el imputado acometió con un arma blanca a la víctima y que la conducta ilícita atribuida al imputado ha quedado probada. Entendió que los Jueces al analizar la

prueba han volcado cada paso que hicieron víctima, testigo y victimario a lo largo de la plaza, consignando los horarios, concatenándolo con los testimonios producidos en debate.

Con relación al agravio concerniente al cinturón, indicó que el mismo carece de sustento ya que la defensa siempre tuvo conocimiento de su existencia con las fotografías, croquis, testimonios en debate de los efectivos policiales, filmaciones analizadas por los Jueces, lo que indican la presencia del cinturón, el que no tiene porque integrar la plataforma fáctica. Concluyó que la violación del derecho de defensa en juicio y a ser oído alegado por la defensa no ha ocurrido ya que los Jueces efectuaron un análisis pormenorizado de toda la prueba llevada a debate y en ningún momento analizaron circunstancias no probadas en juicio.-

Con relación al segundo de los agravios entendió que los hechos no encuadran en la legítima defensa y que la defensa basa su agravio en el testimonio de N., el que fue mendaz y que el testimonio de S. fue avalado por la prueba llevada a debate.-

Criticó la pretensión de la Defensora en tanto solicitó que en caso de no proceder la absolución por haber actuado en legítima defensa propia se readecúe la responsabilidad de C. por haber excedido los límites, siendo de aplicación el art. 35 del C.P. Indicó que este planteo alternativo no fue efectuado al presentar su teoría del caso y que en esta instancia resulta extemporáneo, por lo que no corresponde hacerle lugar.-

En relación al tercer agravio referido a la pena, señaló que los Magistrados dieron acabado fundamento de la pena impuesta. Transcribió los votos de los Des. Nicosia y G. y consideró que la sentencia debe ser confirmada. Hizo expresa reserva del caso federal.-

3.- En oportunidad de celebrarse la audiencia del Art. 385 del C.P.P., la Defensa sostuvo oralmente los fundamentos de su recurso y solicitó la absolución de su asistido por considerar que obró en legítima defensa propia y, subsidiariamente peticionó que se considere un exceso en la legítima defensa, de conformidad con el arto35 del C.P. Asimismo solicitó que se estime el monto de la pena dentro de los parámetros de la tentativa, en razón de que el estado de alcoholemia de C. al momento de cometer el hecho disminuyó su autodeterminación. Por su parte, la Fiscal General ratificó su escrito de fecha 12 de setiembre de 2018 Y solicitó la confirmación de la sentencia de condena en todos sus términos.-

Finalmente, concedida la palabra a C., manifestó que lo único que hizo fue defenderse porque le robaron, que no tiene antecedentes y que es un hombre trabajador y, agregó, que cuando le dieron la libertad no se fugó y estuvo en su domicilio.

Por último, y en base a lo dispuesto por el Tribunal de Juicio en el punto II de la Resolución 2846, del 9 de agosto del corriente año, a señora Fiscal solicitó el mantenimiento de la prisión preventiva de C. por considerar que se avizora un peligro de fuga atento el fallo de condena que implica una pena elevada en concreto.-

Por su parte, la señora Defensora señaló que si bien no cuentan con nuevos elementos ya que aún resta conocer la decisión del Tribunal de impugnación, consideró que la libertad de su asistido sería procedente. Indicó que no ha manifestado a lo largo del proceso ningún interés de escabullirse, que llegó al juicio con prisión domiciliaria la que fue revocada con el fallo de condena. Solicitó su libertad y subsidiariamente la prisión domiciliaria.-

II.- Afectación del principio de congruencia (fáctica), violación de la garantía del juez imparcial: la parte impugnante pretende que al haberse valorado en la sentencia de condena, el uso de un cinto por parte leí acusado J. R. C., en contra de J. A. M. -que ano de los votantes destacó que la acusación fiscal lo había omitido, en la relación del hecho-; como así también que, luego, el tribunal sentenciante concluya en que medió una solución de continuidad en la secuencia fáctica, momento en que C. decide utilizar un cuchillo que guardaba en su mochila, en contra de la víctima -la Defensa alude a este tramo como una "fase intermedia”, tampoco contenida explícitamente en la hipótesis acusatoria-, todo ello vulneraría la debida correlación entre acusación y sentencia, con impacto negativo sobre la imparcialidad del tribunal.-

Tal como hemos sostenido ya en plurales precedentes, el

núcleo básico en esta materia está constituido por el derecho del imputado a ser informado debidamente de la acusación -pública y, eventualmente, privada-, para permitir así la defensa en juicio; pesando la "carga informativa" sobre "los hombros de los órganos de persecución penal", que deben poner en conocimiento "completo y oportuno" de aquella, para que su destinatario tenga la oportunidad de exculparse y "ejercer su derecho a la defensa" (cfr. la opinión de Julián H. Langevin, en su comentario a fallo publicado enLL**,** 2007 -D**,** 633; y también, en su obra: *Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia,* edito Fabián Di Plácido, Bs. As., año 2007).-

En el presente caso, si bien es cierto -tal como lo señala la Defensa recurrente-, que uno de los magistrados sentenciantes (voto en primer término a la Segunda cuestión), hubo de destacar que la acusadora pública no había tenido en cuenta en su relato imputativo, el extremo fáctico ya referido -uso de un cinturón (o cinto) por parte del autor del hecho, como instrumento de agresión-; incluso, hipotizándose que ello podría haber incidido en la mecánica del hecho, en el sentido de motivar, a su vez, la respuesta de la víctima M. munido de un palo (segundo voto, siempre a la Segunda cuestión); en todo caso, nos hallaríamos frente a un claro supuesto de omisión o error, pero no de una deliberada exclusión, ni tampoco desestimación, de este tramo, dentro de la secuencia contenida en la acusación (y que, por ende, la Defensa no habría estado obligada a responder), que luego fuera “reintroducido” -oficiosamente- en la sentencia, le modo sorpresivo para el acusado.-

La jurisprudencia de la Sala Penal del STJ (argumentación a

contrario) sostuvo, sobre él particular en la causa caratulada: “G., J. A. s/ Abuso sexual s/ Impugnación”, Expte. n° 22.329, originaria de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, sentencia n° 66, de fecha 23 de octubre de 2012, confirmatoria de la dictada por esta Cámara en lo Penal voto del Dr. Pfleger, que: “...viola ese principio (de congruencia) toda incompatibilidad o ausencia de adecuación entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia; mutación que ha de **ser esencial en la medida en que** implique un **menoscabo a la capacidad de refútación** del imputado o su asistente técnico (paráfrasis del voto de la doctora Ledesma en ... “Peralta, D. Martín y otros s/ recurso de casación” -CNCP. Sala III -26/03/2008). No lo son, a nuestro juicio, las p**equeñas** inobservancias o **variaciones** que fluyen del curso del debate adonde el caso adquiere su contorno definitivo, cuando **no** causan daños sustanciales a los derechos fundamentales y pueden ser soslayadas '“harmless error” para la Ley Federal de Procedimientos, regla 52, U.S y la jurisprudencia de Estados Unidos de América) Repetimos. Las variaciones que fluyen del curso del debate, en la medida en que no afecten el núcleo duro de la cuestión,... son **inocuas...”** (el destacado me pertenece).-

Desde otro ángulo de interpretación, también debe tenerse presente aquí que se recomienda siempre como necesario, en materia de motivación de las sentencias penales, " ... partir de un criterio de valoración de prueba abierto a una perspectiva cognoscitivista ajustada a la teoría de la verdad como correspondencia, sin que esto signifique rechazo absoluto de la coherencia narrativa, entendida también como criterio de valoración judicial .. En suma, el recurso a la apreciación o valoración en conjunto del material probatorio no puede

servir de excusa a los tribunales para construir narrativas judiciales sobre los hechos que estimen probados perfectamente coherentes y, sin embargo, cerradas a un control efectivo sobre la veracidad de los enunciados lingüísticos fácticos que integran el relato judicial, los cuales, insistimos, **deben guardar siempre una estrecha relación de correspondencia con la realidad fáctica histórica"** (cfr. Tomás Javier Aliste-Santos: *La motivación de las resoluciones judiciales,* colección "Proceso y Derecho", dirigida por Jordi Nieva Fenoll y Michele Taruffo, edit. Marcial Pons, Madrid/BarcelonalBs. As., año 2011, p. 374, el destacado me pertenece).-

Pruebas sobre el cinto: Informe técnico-criminalístico n° 362/17 de la Policía Científica de Comodoro Rivadavia, del Lic. C. C., Evidencia Cartel n° 6 en la que se visualiza el cinto, hallado alIado del cadáver de la víctima, y declaración testimonial del experto, en la audiencia de debate; acta policial suscripta por el Oficial ayudante F. T., de la Comisaría Seccional Primera, describe un cinto de cuero de 1, 08 ms. de longitud, aproximadamente; informe técnico fotográfico n° 355/17 de C. C., secuencias n° 29, 30, 37, 75, 98 Y 99.-

III.- 1) Hemos coincidido en la deliberación que corresponde confirmar íntegramente el temperamento del tribunal colegiado le juicio, en el sentido que el hecho motivo de debate debe encuadrarse en un supuesto de “riña mutuamente aceptada”, en el cual se verifica una voluntad de agredirse (recíprocamente) con espíritu de “hostilidad”, y su mantenimiento en el tiempo.-

E1 Tribunal Supremo español sostiene el principio de que una riña mutuamente aceptada, es decir, libremente, no forzada por ninguna le las partes, “... no da lugar a legítima defensa”; fundamentándolo en “la inexistencia de agresión o en la falta de voluntad defensiva en los participantes de la riña, cuyo ánimo sería precisamente el contrario, el de ataque ... La inmensa mayoría de riñas que se aceptan de forma verdaderamente libre suponen desde un principio la **voluntad de agresión por ambas partes,** lo que da lugar a la situación acabada de describir...” (cfr. Mir Puig, Derecho Penal. Parte general, 7ª. edic., edit. BdeF, Buenos Aires, año 2004, ps. 433 y ss., cuando aborda “El problema de la riña”, dentro del requisito de “agresión ilegítima”, el destacado ha sido agregado al original).-

Resulta interesante en esta reseña jurisprudencial que realiza el autor, que también se aplica el criterio expuesto, en los supuestos donde se registra una imposibilidad fáctica de establecer de quién ha partido la agresión, o sea el origen del conflicto.-

Tampoco debemos olvidar en esta materia los principios generales que la gobiernan, en la forma en que han sido magistralmente expuestos en nuestra dogmática nacional; por caso, a través del pensamiento de Donna, cuando sostiene que: "La teoría de la antijuridicidad, y en esto hay unanimidad de opiniones, no se refiere a la persona, esto es el autor, sino que se está en el ámbito del hecho, y de un juicio de valor, obviamente negativo sobre él ... Por eso la

antijuridicidad es objetiva".-

En cuanto a las causales de justificación, funcionan del siguiente modo: " ... frente a la norma prohibitiva se requiere que el actuar del sujeto (p.ej., en la legítima defensa) lesione la norma **lo** menos posible. Con lo cual se puede establecer que el denominador común de todas las causales de justificación es la necesidad. De manera que, en el supuesto de la legítima defensa, se permite la defensa del bien propio, sin límite, en tanto y en cuanto se demuestre que esa era la **única** vía posible" (cfr. Edgardo A. Donna, *Teoría del delito y de la pena*, 1.2, Imputación delictiva, edit. Astrea, Bs. As., año 1995, ps. 137 y ss., el destacado me pertenece).-

La sentencia ahora impugnada puso de resalto, muy atinadamente, que la defensa material del encartado" ... ha dejado a salvo todo aquello que se relaciona al contexto de su actuación ... ", según los cargos formulados en su contra, consistentes en que" ... su acción homicida sucedió en un contexto de riña o de simple enfrentamiento suscitado entre dos contendientes ... " (del 1er. voto a la Segunda cuestión, sufragio en el que más adelante se concluyó que se ha verificado la existencia de un auténtico " ... proceso en el que fue 'in crescendo' el tono de las p.rovocaciones mutuas, hasta llegar al momento final, en el que la agresión inicial ha perdido toda actualidad, para devenir en una riña aceptada por ambos. Así, la acción homicida aceptada por el traído a juicio sucedió por fuera de todo contexto de agresión sufrida por él a manos de su víctima, y en razón de esa circunstancia ausente, también por fuera de todo permiso legal, en ninguna de las variantes previstas en la ley ... ").-

El citado sufragio del Juez Penal Nicosia hubo de marcar un primer corte en la "continuidad" pretendida por la Defensa recurrente: la agresión mutua inicial ya terminó, a lo sumo le rompieron los lentes a C. (una

reyerta que ha quedado "disipada", dice el Juez del voto que lidera el Acuerdo). Por su parte, el segundo voto (Jueza Penal G.) registró un número de, por lo menos, tres enfrentamientos en total, a lo largo de la tarde ("suma de confrontaciones"), hasta el momento clave en que el encartado vuelve a ingresar al Pasaje desde la vereda de la calle San Martín,

arremete armado con cuchillo contra M..- El segundo voto también se ocupó de señalar todos aquellos segmentos omitidos en la defensa material, a saber: que las filmaciones muestran a C. "ofuscado", volviendo al interior de la Plaza, lenla dirección en la que se hallaba M.; que al momento del hecho, ya no lleva su mochila en la espalda, como declaró pretendiendo que recibió un golpe por detrás, con un palo; que "mueve fácilmente" un elemento en su ano (el cinto ya referido); que le pasó la mochila a S. para volver al encuentro de M., cuchillo en mano; etc.

2) A mayor abundamiento en orden al encuadramiento ogmático de una "riña", mutuamente aceptada, podemos señalar que la legítima defensa siempre resultará excluida en estos supuestos, en principio, dado que los participantes en aquella tienen la intención de agredirse recíprocamente. Ahora bien, la doctrina también admite la operatividad de la justificante, en algunos casos particulares de "peligro ocasionado voluntariamente por quien reacciona", por ejemplo, cuando uno de los participantes de la riña amenace con una agresión más grave, y más peligrosa que aquella inicialmente prevista (cfr. Fiandaca-Musco, *Derecho Penal. Parte general,* edit. Temis, Bogotá, año 2006, ps. *290/1).* Procedamos entonces a analizar la probabilidad de una hipótesis semejante, en nuestro caso.-

En este marco de entendimiento, cobra relevancia el análisis del elemento utilizado por M. para "agredir" a C. -en el tramo ya final del episodio-

, desde la óptica ya anunciada; es decir, si con ello la víctima de algún modo alteró las condiciones en que venía desarrollándose el "entuerto", como lo denomina el primer votante ya citado. El instrumento ha sido registrado por el ya citado Informe técnico- fotográfico nO362/17, del Lic. C. C. (v. evidencia cartel n° 6, ya citada), y también dio cuenta del mismo, el acta prevencional ya citada, labrada por el Oficial ayudante F. T., en el lugar del hecho, tratándose de un palo de aproximadamente 92 cms. de largo; por su parte, los testigos S. y N. lo refirieron en sus deposiciones, con diferencia de matices en orden al sitio de donde fuera extraído o tomado, por la víctima (sostén de un arbusto, o ubicado dentro de un "contenedor de color verde") -extremo que, entiendo, no resulta demasiado relevante para la dilucidación del caso-. Sí importa que la sentencia ha merituado que no se trataba de un

elemento, cuyo peso fuera importante en orden al peligro que podía significar, para la integridad fisica de quien fuera alcalizado con un golpe del instrumento.-

Dicho extremo fue valorado como producto directo de la .mediación, de manera entonces que no es revisable en esta Alzada; según el segundo voto ya citado: " ... conforme los dichos independientes de P. se enfrentaron a golpes en la zona del medio de la plaza y nuevamente intervino S. llevándose a su amigo hacia el pasaje que da a calle San Martín, momento en que es perseguido por M. palo en mano, sobre el que debemos decir que si bien medía noventa y dos centímetros no era pesado, ya que la fiscal (sic) lo levantó sin problemas con una sola mano, **percibiendo** que no le fue costoso levantarlo sino que más bien parecía liviano" (el destacado me pertenece).-

También el fallo ha considerado la posición de los contendientes, al momento del uso del "palo" por parte de M., concediendo que aún cuando se corrobore la versión de C., enel sentido que hubo de resultar

alcanzado por golpes del mismo, ello debió ocurrir estando de pie y de frente a la víctima; por lo que se descarta cualquier arremetida de carácter artero, sorpresivo, por la espalda, etc., de mayor contenido riesgoso para la integridad física del autor.-

Recordemos que la Médica forense solo relevó una costra en el pabellón auricular izquierdo, con una evolución mayor a 72 hs., con fecha 22 de mayo de 2017.-

En suma: ni por las características intrínsecas del elemento al que echó mano M., v.g. peso, volumen, dimensiones, etc.; ni tampoco por los efectos de su utilización, sobre la humanidad de C., en modo alguno ha podido acreditarse que la vida del autor del hecho corrió riesgo (peligro real, actual e inminente), como para autorizar jurídicamente que se repela dicho "ataque", con una respuesta tal que provoque la muerte.-

Por último, la sentencia ha destacado asimismo otro extremo trascendente para evaluar la conducta de la víctima, cual es que M. portaba un cuchillo -de mango color negro- a la cintura, sostenido por el elástico del pantalón corto, y sin embargo no lo utilizó en contra del acusado -ello según el informe técnico fotográfico nO355/17 de la Lic. en Criminalística C. C. ya citado, secuencias n° 38 y 80; e informe de C. también ya citado, cartel n° 5, vista del cadáver de M. al interior del Pasaje (interno), donde tuvo lugar el desenlace (las fotografías citadas muestran tanto la posición final del cuerpo, como una vista general de elementos extraídos de las pertenencias del occiso)-.-

3) El decisorio también se ocupa de reconstruir el tramo final del hecho, en base a las imágenes registradas por el menor P., que dejan ver el momento de la estocada que llevaría al óbito a M.; yen dicha secuencia, los magistrados sentenciantes han destacado el cambio de situación física que se advierte en la posición del testigo S., como así también el abandono del cinto por

parte de C., con la aparición en escena del instrumento de filo, y el retroceso de M..-

Este corte temporal en la secuencia, aludida como solución de continuidad en los sufragios de los Jueces Penales, conspira contra la defensa material del imputado, y muestra que quien ha modificado las "reglas" de la pelea aceptada por ambos contendientes, fue precisamente el acusado y no la víctima, dejando el cinto y optando por usar un cuchillo que tenía en su mochila -tal lo que se adelantara en el apartado II, la denominada (por la recurrente) como una "fase intermedia", no puede ser valorada como una creación del tribunal de juicio, por fuera del hecho materia de acusación, sino que cuenta con pleno respaldo en el cuadro probatorio que el Ministerio Público Fiscal valoró en contra del imputado -.

> El voto emitido en segundo orden, en relación con la segunda cuestión, ha tenido en cuenta en este punto, que la versión de C." ... no se condice con las filmaciones, ni con la declaración del propio imputado. En primer lugar porque tanto de las filmaciones de P. como de la red social Facebook ... , en esos momentos ... no llevaba la mochila en sus hombros sino en su mano izquierda y en la derecha un elemento ... siendo ... con muchas probabilidades el cinto que luego apareció en cercanías del cuerpo de M. ... por lo que mal pudo su accionar responder a una reacción de defensa inmediata al ataque del cual dijo ser objeto, porque no contaba con el cuchillo a su disposición inmediata". -
>
> También computa esta sentenciante el lugar preciso de acaecimiento del ataque mortal, en base a la prueba científica (informe de Criminalística ya citado, cartel n° 4, charco de sangre); y que no resulta ser al

final del Pasaje -como pretende la defensa material de C.-, cerca ya de la vereda de calle San Martín, sino en el interior del mismo, donde el autor volvió sobre sus pasos para aceptar el reto a pelear, que le hacía M.. Es decir, una vez más, se

confirma que no ha mediado la tan mentada continuidad en la secuencia fáctica, que pretendidamente habría determinado que el imputado no tuviera otra opción, que apuñalar a su víctima -y ello sin computar la contradicción evidente que introdujo C., en sus últimas palabras ante este Tribunal de Alzada, audiencia art. 385 CPP, cuando alegó que el único objetivo que lo guió habría sido defenderse de que le "robaran", o sea ninguna finalidad relativa a su integridad personal-.-

Más adelante, sostuvo la Jueza Penal del segundo voto que " ... el agresor ya había salido hasta calle San Martín, pero decidió volver, armarse con un cuchillo de por lo menos doce centímetros de largo y seis de ancho, el cual sacó de su mochila e ingresar en busca de M. ... en superioridad de condiciones. Para ese momento el damnificado ya había retrocedido hacia el interior del pasaje donde se enfrentaron cara a cara, ...

El factor tiempo, la distancia recorrida para salir del pasaje -más de veintisiete metros-, sacar el arma blanca, retomar y enfrentar, permiten inferir el ánimo de lucha de C. para medir fuerzas con el oponente que lo había estado molestando desde por lo menos una hora antes".-

Si bien ello no ha sido materia de controversia en el juicio oral y público, recordemos que la lesión mortal causó una herida punzo- cortante profunda, en el hemitórax izquierdo, de 12, 5 cms., oblicua al eje mayor del cuerpo, de arriba hacia abajo -de manera entonces que bien puede colegirse que el autor se hallaba en una posición, de las denominadas como dominante-. Ello ha sido abordado en el segundo voto (Jueza Penal G.), bajo el prisma del análisis del tipo subjetivo del delito de Homicidio simple, y concluyendo que no concurre ningún error de tipo; en particular, hubo de valorarse que el autor dejó el arma blanca "insertada" en el cuerpo de su víctima.-

4) En tomo específicamente a la credibilidad del testigo G.

D. S., entiendo que el asunto relativo a posibles "modificaciones" en las sucesivas deposiciones (entrevista en la Seccional policial, posterior entrevista en la sede del Ministerio Fiscal, etc.), ha quedado esclarecido por completo, en oportunidad de su declaración en la audiencia de debate; en el sentido que, en un primer momento, fue reticente en orden a cualquier manifestación que pudiera comprometer la situación de su amigo "P." (C.), ocultando que este había sido "el agresor", que había hecho "un asesinato"; inclusive, recibió mensajes del acusado y familia, para adecuar su versión a los intereses del encartado, y finalmente luego opta por comportarse con veracidad.-

Por lo demás, cabe destacar aquí que el tribunal de juicio hubo de cotejar sus dichos con el resto del cuadro probatorio, obteniéndose un alto grado de corroboración, circunstancia que refuerza el test de credibilidad; en el sentido que ha quedado claro el motivo atendible de las aparentes "discordancias", o "cambios" de versión, por lo que se erige en un testimonio sólido de cargo.-

5) En suma, no ha podido demostrarse que la conducta de M. -más allá de que hubiera encarado al imputado, reclamado verbalmente, desafiado, etc.-, alcance para ser reputada una verdadera "agresión ilegítima"; al menos con la suficiente intensidad, como para permitir al causante reaccionar de la forma que lo hizo, toda vez que no corría peligro serio su vida, en el contexto general de situación (entendido como el "conjunto de circunstancias acompañantes", según el Diccionario). En particular, la riña mutuamente aceptada según ya se analizó *in extenso,* sumada a las condiciones de horario, concurrencia de público en la Plaza, posibilidad de obtener el auxilio de terceros, incluso acudir a la autoridad policial ya que hay una Comisaría cercana, etc.; alternativas todas favorables al encartado, que este no utilizó.-

En lo concerniente al argumento relativo a la calidad de la víctima, persona joven, ágil, etc., esto no parece haber sido relevante en el caso concreto para perjudicar al autor, en primer término por la posición dominante ya explicada, en la que se ha encontrado; y por otra parte, cabe recordar que este elemento de análisis no afecta en nada la presencia de una "agresión ilegítima", sino que en todo caso podría impactar en la valoración posterior de la necesidad del medio empleado, para repeler la agresión (ausente en nuestro supuesto).-

En apoyo de lo expuesto, cito la jurisprudencia dela Sala Penal del STJ que ha rechazado la operabilidad de la permisión alegada, legítima defensa, en aquellos casos en que" ... en rigor de cosas lo que aparece como buscado no es la preservación de la integridad física, sino el triunfo, la imposición brutal cambiando las condiciones de fuerza" (sentencia n° 7/08, voto del entonces Ministro Pfleger). Omito la cita del precedente "M.", confirmatorio de una sentencia de la entonces Cámara Primera en lo Criminal de esta circunscripción Judicial, por cuanto ya fue tenido en cuenta en el primer sufragio (Juez Penal Nicosia; voto del Ministro Pfleger, sentencia n° 80/06, con cita del caso "Altamirano" de 1962 a lo que remito íntegramente. -

Por su parte, en la sentencia n° 27/08, el citado Vocal del Alto Cuerpo ha sostenido que: "La legítima defensa no protege la guapeza o la temeridad de quien es pertinaz en la violencia. Quien busca la necesidad de defenderse, concurriendo a dar continuidad a una disputa por vías de hecho no puede después argumentar la existencia de la necesidad -y asumo la redundancia- que es elemento gravitante en la constitución de la causa de justificación alegada..

Donna en la obra ya citada, nos enseña que: "... toda la estructura de la legítima defensa tiene sentido en la agresión ilegítima, por una parte, y en la necesidad de la defensa, por otra. Mas allá de este punto la conducta

es ilícita y, por ende, debe ser castigada".-

IV.- Exceso (introducido en el recurso). La subjetividad de C. no alcanza, en orden a cómo hubo de percibir aquel "ataque", si sintió miedo, etc., porque es necesario que todo ello resulte razonable desde el punto de vista objetivo. La mecánica del hecho tampoco contribuye a sostener esta alternativa, si tenemos en cuenta los resultados de la autopsia, ya citados, y no controvertidos - difícilmente compatibles con un accionar dominado por el temor, o algún otro estado de ánimo perturbado, etc.-

En cuanto al basamento dogmático del exceso, cito la siguiente opinión autorizada: "La falta de cualquiera de las notas del concepto de agresión ilegítima y actual determina la imposibilidad de apreciar no solo la eximente completa, sino también la eximente incompleta, pues tales requisitos son *fundamentales* y sin ellos no puede hablarse ni siquiera del legítima defensa incompleta (jurisprudencia constante) ... " (cfr. Mir Puig: *Derecho Penal. Parte general*, 7" edición, p. 434, edit Bdef, año 2004).-

Por su parte, Fiandaca-Musco en la obra también ya citada *ut supra* (pág. 266), enseñan: " ... Cae **fuera de los límites** del exceso culposo el caso del agente que, conociendo bien la situación en concreto y los medios necesarios para alcanzar el objetivo permitido, superare *voluntariamente* los márgenes del comportamiento lícito ... el exceso no se refiere a los medios, sino a los *fines* de la conducta, es decir, la voluntad **no** se dirige a la realización del objetivo permitido, sino a **la realización de un fin criminal,** de manera que el exceso es *doloso* y el sujeto debe responder por el delito cometido **a título de dolo"** (el destacado ha sido agregado al original).-

En cuanto al requisito de "falta de provocación", la opinión dominante es que el mismo no tiene el carácter de fundamental; de manera

entonces que "si sólo falta" este, sí podría caber la atenuación propia de la eximente incompleta (Mir Puig, p. 439). Pero, reiteramos, como hemos concluido que no concurre el requisito esencial de una “agresión ilegítima”, la solución del caso y tal como ya se anticipara, pasa por la tipificación dentro de la figura dolosa del Homicidio simple (art. 79 CP).-

V.- Monto de la pena: no procede “perforar” el mínimo, sin consentimiento del Ministerio Público Fiscal, conforme lo hemos sostenido en plurales precedentes, en razón de la plena vigencia del principio acusatorio (cfr. entre otras, sentencias n° 7/12,36/13,16/14,26/15 y 17/18). Por lo demás, también ha de tenerse presente que la aplicación de una pena ‘acorde con la gravedad del hecho”, no sólo es una garantía para el imputado, sino también para la víctima del delito, en su “derecho a una reparación integral”, que comprende además conocer la verdad sobre el modo en que acontecieron los hechos, controlar la producción de la prueba, ventilar el suceso ante toda la sociedad en una audiencia pública, etc. (cfr. Sabrina E. Namer: “La autonomía del querellante y el derecho de jurisdicción”, en la obra colectiva *El sistema penal en la sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, D. Pastor, Director, Nicolás Guzmán - Coordinador, edit. Ad-hoc, ps. 319 y ss.).-

Y respecto al estado de exaltación por el que habría atravesado el autor, tampoco ello es suficiente motivo para apartarse de la escala legal; sobre todo cuando, como ya se explicara precedentemente, en nuestro caso no se ha verificado que dicha turbación del ánimo haya derivado de una situación objetiva de necesidad, toda vez que la conducta no aparece informada por el fin de defenderse, debiendo siempre evitarse caer en un análisis puramente psicológico o subjetivo de la situación.-

El mínimo de la escala penal del art. 79 CP aplicado en el

juicio de cesura, respeta los principios de culpabilidad, proporcionalidad, humanidad y reinserción social.- VI.- 1) El Ministerio Público Fiscal en la audiencia de impugnación hizo mención al fallo de cesura, con respecto al mantenimiento de la prisión preventiva. Particularmente, en el punto JI de la Resolución 2846 del 9 de agosto del corriente año decretaron la prisión preventiva del señor C. por el término de cuatro meses contados a partir del 2 de agosto de 2018 con vencimiento el 2 de diciembre a las 12 horas o la finalización de la audiencia de impugnación ordinaria contemplada en el art. 385, en el caso de que la hubiera, lo que primero suceda. Por lo cual sostuvo: fenece en el día de la fecha la prisión preventiva por lo que este Ministerio Público va a solicitar, atento lo dictaminado por los Jueces del Tribunal interviniente, que se mantenga la prisión preventiva por entender que

persisten los presupuestos del art. 220, incs. 1 y 2. Ya contamos con un fallo de condena con una pena de 8 años de prisión por lo cual entiendo que de recuperar la libertad el señor C. se puede avizorar peligro de fuga. Por lo menos la primer resolución de juicio habla de una condena efectiva y solicita el mantenimiento de la prisión preventiva en el día de la fecha y la voy a solicitar hasta tanto quede firme la misma.- La Defensa Pública manifestó que no hay ningún elemento nuevo ya que no se han expedido sus Señorías con una resolución que evidentemente alguna incidencia tendrá, no obstante ello, pido la libertad, mi asistido tiene arraigo en la zona. No hay peligro de fuga, si no es absuelto tiene altas expectativas de salir con una pena disminuida. Asimismo, dice que su asistido no ha dado muestras a lo largo de este año y medio de algún interés de escabullirse del proceso, pudo gozar de un régimen morigerado desde el 1 de diciembre de 2017 al 8 de julio de este año, llegó al juicio en prisión domiciliaría. Esa situación se vio revocada con el fallo y en función de ello, por el art. 307, y volvió a estar en detención. No se

avizora peligro de fuga y menos entorpecimiento porque ya pasó el cebate. Entiende que el mismo puede ser superado este peligro con la prisión continua en el domicilio por arte de su asistido. Hay sendos informes sociales que dan cuenta de eso, de la situación y de la con tensión que recibe mi asistido por parte de su grupo familiar, siempre fue un hombre de trabajo, por ello solicita la libertad y en subsidio prisión domiciliaria.-

En la sentencia dictada por el Tribunal solamente el Juez Nicosia trata sobre el plazo de la prisión preventiva, fundada en el riesgo de fuga en razón de la gravedad del hecho atribuido y lo elevado de la pena. Las circunstancias procesales han mutado, el riesgo de fuga, se potencia con la carencia de empleo y la disponibilidad de familiares fuera del país. Asimismo, manifiesta que el vencimiento de la misma sería en tres meses, cuando finalice la instancia de impugnación.-

El fallo de la misma no coincide con lo mencionado por el único magistrado que trata el tema de la Prisión Preventiva, ya que en el mismo la decretan por cuatro meses a partir del 2 de agosto, con vencimiento el 2 de diciembre del corriente año o a la finalización de la audiencia de impugnación ordinaria, lo que primero suceda.-

2) Corresponde hacer lugar al mantenimiento de la prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público para el acusado C.. Debe entenderse que el peligro de fuga significa" ... *el riesgo que la libertad del imputado puede entrañar para losfines delproceso seguido en su contra. Esto es, suposible afectación de los objetivos de (. ..) actuación de la ley penal sustantiva - impidiendo el normal desarrollo del juicio o el cumplimiento de la pena eventualmente impuesta, al sustraerse de la autoridad- ... "(* cfr. Cafferata Nores, J. 1.y Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba*

comentado, 1. 1, p. 649, citado en S-24 "G., Camel Selso p.s.a. Encubrimiento calificado, etc. -Recurso de casación-, TSJ de Córdoba, Sala Penal, 30/03/2005, publicado en el sitio elDial.com del 15/11/2005).-

En el subexámine, el encuadre legal que se asigna al hecho incriminado, como el monto de punición que se fija como sanción en ambas instancias, configuran razonablemente el concepto de "peligrosidad procesal" analizado. Ello teniendo en cuenta que *"Sólo el dictado de una inicial sentencia condenatoria por un delito grave puede constituir un dato suficiente que justifique razonable y suficientemente la concurrencia de un riesgo de sustracción a la acción de la justicia"* (STC 47/2000, citada en Revista de Derecho Procesal Penal, "Excarcelación - Doctrina", Director Edgardo Alberto Donna, Actualidad, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 457), circunstancia esta que se verifica plenamente en la especie.-

En la misma dirección debe señalarse que la legislación adjetiva local" ... *consagra una presunción del legislador que elpeligro para los fines del proceso existe toda vez que la amenaza penal exceda de cierto límite. La gravedad del pronóstico punitivo, rejuerza el interés social en la ustanciación del proceso que se pretende asegurar a través de la presencia el imputado, pues si éste se ausenta aquél no puede continuar"* (Cfme. TSJ Córdoba, Sala Penal, autos "Esteban, Francisco Alberto p.ss.aa. abuso de utoridad, etcétera" - Recurso de casación, rta. el *20/10198,* publicada en driana T. Mandelli, "Doctrina Judicial", Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba 1994-1999, pág. 419, Editorial editerránea).-

A mayor abundamiento, cabe traer a colación que" ... *la omisión Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la* c *nsideración de la magnitud de la pena en expectativa como pauta de evaluación del encierro preventivo, afirmando que ' ...*

La seriedad del delito y la eventual severidad de lapena son dos factores que deben tenerse en cuenta p ra evaluar la posibilidad de que elprocesado intentejugarse para eludir la a ción de lajusticia ... ' ... " (Cfine. Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, Sala II**,** causa N° 21095, "Delea, Héctor G. *si* excarcelación", rta. el 11*/03/2004,* publicada en el sitio eIDial.com del *07/12/2005).*-

VII- Por las tazones expuestas, a la primera cuestión planteada emito mi voto por la negativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

1.- No he de reiterar el detalle de las posiciones de las partes, ni de los términos de la Sentencia, excepto en lo estrictamente necesario, remitiendo en cuanto al resto, al completo detalle que principia el voto precedente.-

II.- La Fiscal actuante propuso, en líneas generales, el siguiente sustrato fáctico para ser ventilado en Juicio Oral: el día 16/5/017, en el circuito de skate de la Plaza Soberanía del centro de esta ciudad, aproximadamente alas 18 hs., se hallaban el imputado J. C., G. S., D. F. y una cuarta persona no identificada. Arribó allí la postrer víctima, el "R." M., quién mantuvo un altercado verbal con S., luego con C., quién fue detenido por S. cuando comenzaba a reaccionar con mayor intensidad que la verbal. Se retiraron del sitio ambos, en dirección a la calle San Martín, siendo seguidos por M., munido de un palo, y nuevamente S. evitó que la pelea pase al plano físico. Aunque cuando parecía que C. se alejaba de la plaza, volvió sobre sus pasos, extrajo un cuchillo de grandes dimensiones de la mochila que portaba y arremetió contra la víctima, en un pasaje situado entre dos comercios, prácticamente en el límite del espacio público referido, a la que en primer término hizo caer de sus manos el mentado palo, y luego le asestó una herida mortal en el pecho, que provocó su óbito merced a una

hemorragia masiva e irreversible.-

Como tópicos de orden general a mencionar preliminarmente respecto de esta exposición, cabe indicar que al no haber sido cuestionadas ni la materialidad ni la autoría del deceso de la víctima por parte del acusado, brevemente mencionaré los elementos que tuvieron en cuenta los Magistrados de grado para expedirse, desde ya de manera correcta sobre tales ítems.-

Luego, considero relevante hacer referencia a las argumentaciones de las partes, hasta que punto obligan al Tribunal de Juicio en términos de exigencias del sistema acusatorio, e incluso otro tanto en manto a los fundamentos de este último respecto del enfoque de la Cámara Penal. Vinculado parcialmente a ello, también ha existido en el caso una incidencia relacionada con la estrategia de litigación en orden a la presentación de las pruebas, consistente en determinar en qué medida ello puede afectar la garantía de la defensa en juicio.-

También, ya con referencia al fondo del litigio, otro ítem relevante radica en la interpretación, y aplicación al caso, de institutos como la Legítima Defensa, su exceso, y el Error de Prohibición indirecto.-

III.- Poco se ha discutido en orden a la materialidad del hecho. Desde la prueba médico legal, especialmente a partir de lo declarado por la Forense Fuscagni, ha quedado más que claro que M. falleció merced a una herida de arma blanca, hoja que ingresó en su tórax, y que le produjo una hemorragia irreversible.-

C. asumió haber sido el autor de tal acción, aunque de una forma en la cual trajo a colación, tanto él como su defensa técnica, la operatividad de la causa de justificación aludida, o sus variantes imperfectas, pero ambas con efecto reductor de la culpabilidad.-

No obstante, desde tal cuadro, avalado en prueba

independiente, a partir de un enfoque dogmático propio del finalismo, las exigencias objetivas y subjetivas de la Tipicidad se encontraban cubiertas, pues mediante su conducta, C. dio muerte a la víctima, y actuó con dolo, a juzgar por donde dirigió la estocada mortal, una zona vital del cuerpo, y las dimensiones del cuchillo utilizado. Dolo que si computamos que el art. 79 del CP. lo admite tanto en su variante directa como eventual, tampoco debía generar discusión, que mayormente no la hubo, respecto de su verificación.

Eso expresaron, correctamente, los Jueces de grado.-

La cuestión se trasladaba entonces a las modalidades del evento que tuvieron por acreditadas, como lo hicieron, valorando que pruebas, y la reconstrucción histórica que realizaron del suceso.-

IV.- Previo, debido a un parámetro lógico, corresponde analizar si la selección del material probatorio merituado, y la fundamentación del Tribunal en cuanto al mismo, pudieron haber infringido un menoscabo indebido al derecho de defensa. Lo primero que se impone resaltar es que los elementos de convicción tenidos en cuenta por los Magistrados del grado ingresaron al Debate regularmente.- Basta con compulsar los registros de la Audiencia Preliminar para concluir que se abrió el Juicio Oral y se admitió la prueba ofrecida por las partes, lo que incluyó desde ya testigos y video filmaciones. Por ende, los Jueces no se expidieron sobre ninguna pieza del plexo sobre la que las partes no hayan podido hacerlo previamente.-

Ahora bien, si en su estrategia de litigación, eventualmente, tales partes omitieron resaltar el impacto de piezas del material probatorio a la postre relevantes, o peticionaron la exhibición de determinados videos en la Audiencia y no de otros de probable mayor peso convictivo para sus intereses, alegaron proponiendo una interpretación de los sucesos no del todo compatible con

aquellas constancias de dicho plexo, ello no significa que se haya violado garantía alguna.-

Debemos recordar que cuando los litigantes proponen al Tribunal una determinada forma de conceptualizar las pruebas, lo que hacen es opinar, y en la medida que lo hagan coherentemente, su interés procesal adquiere beneficios, y perjuicios en el supuesto en que no lo hagan tan eficientemente.-

Pero ello no nos deposita en el terreno de las invalidaciones, en la medida en que aquello sobre lo que opinan, las pruebas, hayan ingresado regulartnente al Juicio.- Las argumentaciones no obligan al Tribunal, lo pueden persuadir, pero no obligar. Sí lo hacen las peticiones, respecto de las cuales, impera el sesgo acusatorio del sistema procesal, por lo cual aquello que los a usadores no solicitan, no puede ser decidido, excepto la posibilidad que otorga el art. 332 del CPPCh., en cuanto a tipificaciones legales.-

Quizás toda la carga dogmática propia de la litigación adversarial, que si bien resulta un esquema que se adapta al orden adjetivo vigente, no deja de ser un modo de gestionar intereses procesales, se haya proyectado exageradamente sobre las exigencias del sistema acusatorio, que claramente, son otras, y que sí tienen una relación más estrecha con las garantías procesales vigentes.- Sería ir en contra del irrenunciable mandato jurisdiccional de lograr la reconstrucción histórica de un hecho en términos de verdad real, o lo más real posible, que el Tribunal no pueda valorar una prueba dirimente solo por el hecho de que las partes olvidaron alegar sobre ella, resaltarla, siempre en la medida en que haya sido incorporada válidamente al proceso. De allí que, en el sub-lite, solo ocurrió que los Jueces desplegaron un discurso autónomo sobre las pruebas, sin perjuicio de que ellas hayan sido utilizadas o no por las partes en sus alegaciones,

lo que claramente, no violenta garantía alguna.-

Hemos expresado reiteradamente que, incluso esta Cámara puede apartarse del discurso del Tribunal de grado en la medida que responda a los agravios planteados, también que se encuentra facultada para expedirse sobre aquello de lo que no se decidió, en la medida que afecte las formas básicas del Juicio previo, en los términos del art. 369 del rito, lo que no deja de ser otro aspecto de la misma temática.-

En resumidas cuentas, los Magistrados se expidieron sobre prueba válidamente adquirida, no existió incongruencia alguna entre Acusación y Sentencia, y resta analizar si lo hicieron mediante una lógica aceptable.-

V.- Hemos deliberado y coincidido en que la línea argumental de la Defensa reposó en la versión de su asistido, y que ella no se compadeció con la prueba rendida.-

Primero, ni la víctima portaba un cuchillo de grandes dimensiones, ni pretendió arrebatar teléfono celular ajeno alguno, en un inicial segmento del evento, a juzgar por los testimonios de S. y N., particularmente el primero, amigo del imputado, segmento en el cual la disputa no trascendió de lo verbal, más allá que sin la intervención de terceros pudo haber llegado al plano físico.-

En un segundo momento, sobre la base de las filmaciones generadas a partir de la cámara del comercio P., de un video existente en una página web “Inseguridad para todos”, ofrecido y admitido como parte del plexo, de las imágenes captadas por los celulares de otros dos testigos, P. y G., más sus expresiones, los Jueces lograron advertir que la diferencia entre los protagonistas siguió, con S. mediando, intercediendo, aunque tampoco la misma traspasó el límite de lo verbal, pero igualmente bien pudo haberlo traspasado sin la intervención del aludido testígo.-

Los Magistrados computaron la actitud del acusado, quién en todo momento intentó la agresión física sobre la víctima, pero fue disuadido por S.. También computaron que en el mentado segundo tramo, M. tomó un palo y siguió al encartado, que se retiraba del espacio público, hasta que decidió regresar, y acometer a la víctima, instante no registrado por filmaciones, aunque sí el siguiente, el de la estocada mortal, de la forma en que se lo describió en la Acusación.-

Entonces, C. en todo momento quiso terciar en una discusión que no lo tenía como destinatario, pues M. cuestionaba a S.. Y si bien posteriormente ya sí se situaba en un enfrentamiento directo con el occiso, fue persuadido por su amigo de no llevarlo al plano físico, hasta que cuando parecía que ello definitivamente no iba a ocurrir, regresó sobre sus pasos, y, como ya expresamos, acometió a M., quién portaba el palo, del cual fue desapoderado primero, y ultimado después.- Los Jueces reconstruyeron el plano fáctico de esa forma, y lo hicieron sobre la base de las pruebas válidamente incorporadas al Debate, por lo cual nada era posible objetar de la lógica que utilizaron, ya que analizaron las piezas referidas conforme su contenido.-

VI.- Reitero a esta altura que los argumentos no obligan, y sí lo hacen los pedidos y las decisiones.-

En lo particular, no comparto el enfoque jurídico que utilizaron los Magistrados de descartar tanto la agresión ilegitima como la ausencia de provocación suficiente pretendidas por la Defensa en tanto invocación de la Legítima defensa, con basamento en un "reto" aceptado por ambos contendientes.-

Interpreto que C. tuvo la opción de retirarse de la escena de la confrontación, y así lo hizo en un par de ocasiones a instancias de S.. Aunque cuando parecía que defmitivamente la pelea no seiba a producir, volvió sobre sus

pasos y agredió a la víctima, que en todo caso se defendió con el palo, del cual fue despojado primero, y ultimado sin solución de continuidad, mediante una estocada a todas luces destinada a acabar con su vida, al menos a título de eventualidad desde el sitio donde fue dirigida.

Así las cosas, la agresión ilegítima cabe ponerla en dicha conducta, la del imputado, y la acción defensiva, fue la intentada por la víctima.-

Existe un aspe.cto del supuesto "reto" que conduciría probablemente a un exceso en la causa de justificación impetrada. Supongamos que existió y que la víctima aceptó el convite de una pelea mano a mano, lo que no quedó demostrado es que su intención haya sido acabar con la vida del acusado, así sea en él plano de la eventualidad, ello por el instrumento usado, un palo, y las modalidades de su conducta.-

Allí, la reacción de C. pudo haber sido presentada como desmedida, en su intensidad, lo que, argumentalmente, lo hubiese colocado en la órbita del efecto precisamente intensivo que conduce al mentado exceso, no así como el extensivo, el solicitado por la Defensa, en el cual generalmente la acción defensiva se prolonga en el tiempo, luego que la agresión ilegítima cesa.-

Pero, no existió tal “reto” en el instante determinante del evento. -

Debemos recordar que, como elemento de la Legítima Defensa, la agresión ilegítima debe provenir del sujeto pasivo, ser actual o inminente, no necesariamente grave o inesperada (Rivacoba y Rivacoba, Código Penal comentado Tomo I, Baigún Zaffaroni, Ed Hammurabi pag, 730).-

No obstante, aún los sectores que incluyen la alternativa del error vencible o no, dentro de los alcances del art. 35 del CP, requieren que exista una situación objetiva previa con capacidad de inducir a tal error al agente, eficaz

entonces para que este tenga una representación equivocada de la situación, o aún, miedo (Domínguez Henaín Ob. Cit. Tomo II pag. 17).

Ya expresamos que C. se retiraba del predio en donde se había generado la diferencia con el occiso, retomó abruptamente, y de forma tajante y letal, culminó con la indicada diferencia.-

No repelió agresión alguna, agredió, con una intensidad tal que desbarató la acción defensiva de M. y lo ultimó, lo que también descartaba toda representación equivocada de las circunstancias fácticas, base de la invocación de un eventual error.-

En última instancia, la variante "emocional" de la Legítima defensa, fundada en una posible perturbación en el ánimo del imputado a raíz de la discusión entablada con la víctima, era una última, y dificultosa, puerta de ingreso a la justificación intentada, completa o incompleta. No obstante deberíamos hablar entonces de un proceso verificado solo en la mente de C., por lo cual ingresaríamos en el segmento de la Culpabilidad, siendo menester determinar si comprendió el sentido de sus actos, y por tanto, pudo dirigir sus acciones. O si sus frenos inhibitorios se relajaron por imperio de tal factor emocional.-

Una primera respuesta es que lo pudo, comprender la criminalidad, y lo puede hacer, de acuerdo al informe del arto206 del CPPCh ..-

Luego, computando las comunicaciones con personas de su entorno mantenidas posteriormente al suceso, queda claro que fue consciente de su acción y del resultado.-

Poco de ello, además, fue planteado por la Defensa, y mucho menos habiendo invocado algún elemento del plexo que pudiese acompañar tal planteo.-

Por lo tanto la calificación jurídica asignada deviene irreprochable.-

VII.- Ingresando en lo referido a la dosificación, el Tribunal impuso el mínimo de la escala, ocho años, y repasando su argumentación, desde lo subjetivo, aquellos factores cuyo origen se encuentran en las condiciones y circunstancias de vida del acusado, encontró como atenuantes la carencia de antecedentes computables y la escasa formación socio cultural de C., lo cual parece correcto. En sentido inverso en este rubro, su edad.-

Tampoco el aspecto objetivo, lo que se desprende del hecho en sí que no haya tenido relevancia para determinar la tipificación legal, permitía alejarse del mínimo, pues queda claro que el acusado tuvo una reacción basada en lo colérico, y no mucho más se probó o argumentó al respecto.-

Por ende, la naturaleza de la respuesta contingente decidida por el A-quo se adaptó perfectamente a los planos subjetivo y objetivo aludidos.-

En virtud de ello, y considerando que la escala en abstracto el delito enrostrado no puede tildarse de irracional, lo que si puede identificarse respecto de otros ilícitos, la petición de ir por debajo del mínimo pierde basamento, especialmente si se tiene en cuenta que ello aparece como viable cuando se verifica una marcada desproporción entre el injusto y la sanción que le es atribuible, lo cual permite, en supuestos excepcionales, apartarse del principio de igualdad ante la ley, el gran obstáculo de solicitudes como la enderezada por la Sra. Defensora.-

Aquí tal contexto de excepcionalidad no se advierte, ni el pedido fue basado en resaltar la existencia de dicho cuadro distinto de las pautas generales de dosificación, mediante las que, los Jueces de grado impusieron el mínimo, lo cual fue una respuesta racional al injusto comprobado.-

Por último, confirmada la calificación legal y la pena,

culminado el Juicio previo, que abarca hasta la revisión integral del fallo de condena, la cautela personal dictada se presenta como más adecuada a efecto de evitar una eventual elusión.-

Lo que no se comprende es la razón por la cual esta Cámara tuvo que decidir al respecto en la Audiencia del art. 385 del rito, cuando es claro que para hacerlo era imprescindible expedirse sobre el fondo del asunto, y allí, aún estaba pendiente la deliberación del caso.-

Evidentemente, no es una práctica acorde con la tutela de los intereses del Ministerio Fiscal, quién debió impetrar una prorroga hasta la firmeza del fallo, ni tampoco de la Judicatura, pues el A-qua puso como límite temporal un plazo, o la audiencia indicada, lo que se verificara en primer término, generando así las condiciones para que eventualmente la condena fuese confirmada, y el acusado, liberado, algo difícil de comprender como mensaje.-

Entonces, la práctica aludida debe descartarse en el futuro. Por lo demás, la Sentencia merece su confirmación íntegra. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, las posturas de las partes, ni los términos dé la sentencia, excepto en aquellas cuestiones centrales que se imponen para dar respuesta a los agravios de la defensa, remitiéndome en lo demás a la detallada reseña efectuada por quien lidera la votación.-

1.- La defensa bregó durante el juicio por la absolución de su asistido en el convencimiento que actuó al amparo de una causal de justificación, puntualmente que obró en legítima defensa propia (art. 34 inc. 6to del C.P.) y denuncia que los jueces del Tribunal al reconstruir el hecho han incorporado aspectos fácticos que no contenía la acusación y que ello constituye una severa

afectación a la garantía de la defensa en juicio.-

Al denunciar la impugnante una supuesta falta de correspondencia entre los hechos descriptos en la acusación y en la sentencia, estamos hablando de congruencia y cuando nos referimos a este principio lo que debemos evitar es un reproche sorpresivo, es decir que los jueces impongan responsabilidad penal por hechos distintos u otros aspectos del mismo suceso no incluidos en la acusación respecto de los cuales el imputado y su defensa no se pudieron expedir, cuestionar y/o enfrentar probatoriamente.-

De acuerdo a la descripción del hecho realizada por la Titular de Acción, más allá de las dificultades narrativas, se extrae que lo componen al menos tres fases o secuencias que aparecen nítidas, una primer fase en la que todos los protagonistas se hallaban reunidos en un lugar determinado de la plaza de la costanera o Parque Soberanía, originándose un intercambio de palabras en principio entre J. M. y G. S. y luego con C., para apartarse los dos últimos hacia otro sector de la plaza; una segunda en la que J. C. y S. vuelven y M. toma un palo por lo que el acompañante del imputado intenta detener una posible agresión para continuar la marcha en dirección a calle San Martín siendo seguidos por M., y la última en la que ya próximos a la calle, en el corto pasaje entre los comercios "R. la C." y "C. Drugstore" se detiene M. y hace lo propio C. quien arremete con un cuchillo en la forma y con la consecuencias que se detallan en la pieza acusatoria.-

Resulta una obviedad pero en el caso no se encuentran controvertidas las circunstancias en que se produjo el hecho, el lugar, el horario, el nexo causal, como tampoco la autoría y para ello los jueces contaron con un importante caudal de pruebas que les permitió reconstruir el suceso, lo que fue tratado en la primera cuestión en forma absolutamente coincidente, sin apreciar

alteración o modificación alguna a los cargos que formuló la Titular de la Acción en la pieza acusatoria, resultando estricta la correspondencia entre tales actos procesales.-

Ahora bien en función de la tesis defensista, los jueces al tratarla en la segunda cuestión imperiosamente debieron profundizar acerca de ciertos aspectos del hecho a fin de dar respuesta fundada al planteo de la eximente invocada por la Defensa y es justamente en ese análisis que logran con mayor claridad que la Fiscal detallar lo acontecido en cada una de las secuencias o fases del episodio.-

En el sistema acusatorio adversarial la actividad de las partes es vital en el resultado del litigio, para ello debemos partir de la evaluación del caso traído por el órgano acusador y si su tesis no se comprueba no hace falta considerar lo propuesto por la defensa o el imputado, ello como derivación natural del estado de inocencia; por el contrario si el acusador establece sus postulaciones se evaluara la otra tesis, su apoyatura y de ese contraste surgirá la verdad.-

Desde luego hablamos de una verdad dialéctica o procesal, y como acabo de señalar es vital aquello que proponen las partes y la actividad desplegada, que partiendo de un evento de la realidad deben brindar una explicación racional del mismo, cumpliendo con determinado estándar probatorio, y por otra parte debemos tener presente que el objeto litigioso no impide su conformación progresiva en las distintas etapas del proceso sin que pueda hablarse de distintos objetos, sino de una unidad que se va perfeccionando, y en tal sentido ya nos pronunciamos en autos “G., M. A. s/ Homicidio”, Carpeta N° 7183, Sentencia N° 34 del 13/12/2015 y en autos “R., C. A. s/ Homicidio”, Carpeta N° 7918, Sentencia N° 15 del 15/9/2016.-

Así las conclusiones de la sentencia tuvieron que ver con

la obligación que tenemos los Magistrados de expedirnos sobre la reconstrucción histórica de los hechos, que si bien se encuentra limitada por la actividad de las partes, ello no impide en última instancia y dentro de los límites que aquí se han enunciado, que el Tribunal se conduzca con el objetivo alcanzar la verdad real de lo acontecido o lo más aproximado posible a ella.-

Sucede que la defensa como estrategia, en línea con la declaración del imputado, expuso una hipótesis positiva que difiere con la del órgano acusador en cuanto a lo acontecido luego de! primer intercambio de palabras, intentando ilustrar una agresión por parte de la víctima hacia su asistido intensa y persistente, aunque como ya señalara no controvierte el lugar, el horario, el nexo causal, ni la autoría del mismo.-

Así sostiene que luego de esa primer discusión entre M. y S., e! que se retira hacia otro sector de la plaza es la víctima y no su asistido con S., para luego volver con el fin de agredir a este último, interviniendo C. en su defensa oportunidad en la que M. intenta sustraerle el celular y al no lograrlo se enfureció y fue a buscar un palo a un contendor; que ante tal situación S. se lleva a C. para que se retire de la plaza siendo entonces seguidos por M., produciéndose luego el enfrentamiento en ese pasaje que conduce a calle San Martín.-

Frente al planteo de las partes se imponía reconstruir, en base a la prueba aportada, estos aspectos del hecho para dar una respuesta al caso y así procedieron los Jueces seleccionando las pruebas, adjudicándole valor y en forma coincidente concluyeron por la cronología detallada por la Fiscal para luego descartar la eximente articulada por la defensa, por lo tanto no se aprecia aquel defecto que denuncia la impugnante en el sentido que los sentenciantes incluyeron nuevos aspectos del hecho de los cuales no tuvo posibilidad alguna de defensa y corresponde sin más rechazar el agravio, lo que así voto.-

2.- En segundo término la defensa sostiene que el Tribunal para excluir la eximente del art. 34 inc. 6° del C.P. valoró arbitrariamente la prueba, descartando la existencia de una agresión ilegítima inminente de la víctima, considerando en definitiva que C. aceptó el reto, solicitando a este Tribunal revoque el pronunciamiento y absuelva al nombrado por haber actuado en legítima defensa propia o en su defecto se aplique el arto 35 del C.P. imponiendo el mínimo de la pena que habilita dicha norma.-

La tesis de la defensa se apoya casi con exclusividad en los dichos de su asistido intentando avalarlos con los testimonios de las personas que lo acompañaban.- De acuerdo a su versión se encontraba reunido en la plaza soberanía con N., S. y F., admitiendo que bebieron cerveza en abundancia y que siendo las 17:30 hs. aparece M., quien le dijo algo su amigo S. e intentó agatrar su celular impidiéndoselo; en la ocasión se cayó un cuchillo al sujeto y que ello tomó escociéndolo bajo su campera, por lo que el individuo sale cotriendo hacia un contenedor y le profería amenazas, que ante ello decide irse del parque y cuando lo hacía M. se le aparece en el pasaje, aplicándole un golpe desde atrás con un palo que dio en la mochila y luego otros dos golpes uno en el antebrazo y otro en la cabeza a la altura de la oreja y que recién en esa circunstancia hizo uso del cuchillo que le había sacado a M., para luego retirarse a su domicilio.-

Agrega que cuando M. intentó sacarle el celular también le aplica golpes, que cuando inicio su retirada le pego un primer golpe con un palo en la cabeza y que fue a buscar otro palo para darse el encuentro en el pasaje, que culmina cuando le asesta el cuchillazo.-

Los jueces acertadamente comenzaron el análisis cotejando esta versión con el resto del material probatorio, y varios aspectos no encontraron corroboración, el primero vinculado a la supuesta tenencia por M. de un cuchillo

de grandes dimensiones como tampoco que éste intentara tomar el celular de C., sí que intercambiaron insultos, ello en función de los testimonios precisamente de quienes acompañaban al imputado S. y N..-

Comienza aquí el segundo tramo cuando S. aparta a su amigo C. y logra que se retire hacia otro sector del parque, lo que logró acreditar la Titular de Acción con filmaciones del local P. y el testimonio de los jóvenes P. y G. que presenciaron los incidentes y que además alcanzaron a filmarlo con sus celulares apreciándose cuando se dirigía por la zona de la pista de skate hacia la calle Máximo Abásolo por una vereda, donde incluso discutió con su amigo, para retornar hacia el sector donde se encontraba M..-

Las críticas de la impugnante van dirigidas puntualmente a la reconstrucción que pudieron efectuar los jueces de lo sucedido en este segundo segmente, alegando una valoración arbitraria de las pruebas, porque su asistido nada manifestó sobre el particular dando una versión distinta, la que en definitiva resultó desvirtuada y que tiene trascendencia al momento de evaluar la existencia de la causal de justificación planteada porque hace a no de los componentes específicos,- Sobre el particular cabe destacar que el análisis del material probatorio por los jueces ha sido sumamente puntilloso, detallado, nsamblando las versiones de los testigos con los registros fílmicos, sin preciar que efectuaran la tarea con un sesgo de parcialidad, al margen que la impugnante tampoco ilustró de que manera debieron hacerlo para poder arribar a una conclusión distinta y así aproximamos a la solución que propone,-

Para el debido análisis de la causal de justificación invocada debe evaluarse el hecho en su totalidad y de la correcta reconstrucción se puede extraer que los contrincantes luego del primer intercambio de palabras e insultos, incluso algunos

manotazos fueron disuadidos para no continuar siendo apartados y así se retira C. a quien S. intentaba calmar, no obstante ello indudablemente no lo logró porque regresó con el fin de continuar la disputa.- Como ya mencionara resultó desvirtuada la postura del en cuanto trató de ilustrar que todo sucedió sin solución de continuidad y que existió una agresión constante e intensa de la víctima; los

Jueces no han descartado que ese primer encontronazo en el banco del que pudo haber sido provocado por la víctima cuyos reproches iban dirigidos a S. para entroineterse C., pero al ser apartados quien decide continuar es este último quien vuelve sobre sus pasos para enfrentarlo nuevamente y aquí no puede dejar de considerarse uno de los factores que hacen a la eximente cual es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.-

La incidencia bien pudo culminar en esta pnmera instancia y ha sido determinante la actitud asumida por el encartado, y al margen que la existencia de provocación no lo obliga a soportar cualquier consecuencia de una posterior agresión ilegítima, en el caso guarda relación con la reacción de M. que solo atinó a tomar un palo y con él intentar golpearlo para seguirlo produciéndose el último encuentro en el pasaje.- Es indudable que con su actitud contribuyó a crear la situación que provocó la reacción de la víctima, cuando el curso causal inicial ya se había detenido y esta circunstancia dificilmente nos puede ubicar frente a una situación de legítima defensa propia, más allá de que al producirse el encuentro en el pasaje que conduce a calle San Martín, nos hallamos con un M. intimidante blandiendo un palo con el que bien pudo golpearlo, pero fue rápidamente neutralizado al ser despojado mediante un corte en la mano para luego arremeter y asestar la puñalada mortal, que importa al más elemental análisis una aceptación del desafío y la reacción con la consecuencia falta. En tal dirección

entiendo ajustado traer un fallo de la Suprema Corte de Mendoza que en lo pertinente dice: "Es improcedente alegar legítima defensa cuando no se cumple con el apartado c, del inciso 6° del artículo 34 del CP, cuando el imputado se coloca voluntariamente en situación de agredido y contribuye con sus actitudes previas a la creación de la situación beligerante que provocó la reacción y el ataque de la víctima. La

aceptación de un desafío excluye la legítima defensa, por ausencia de la agresión ilegítima requerida por el artículo 34, inc. 6° del CP; la ley no ampara al imprudente, al que busca el peligro o se allana a él por puro culto al coraje, debiendo ser considerado provocador el que voluntariamente se coloca en la situación de ser agredido o acepta el desafío que involucra la agresión contra la que reacciona." (SCJ de Mendoza, sala II, 23-2-2010 "Fiscal c/Hemández Flores, Adrián J. p/Homicidio agravado s/ Casación", expte. 97.345 Bóhm, Salvini, Llórente -Edgardo Donna "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia", Tomo I, pág. 347-).-

Por último los Jueces tampoco dejaron de atender la conducta posterior en cuanto al contenido de las comunicaciones mantenidas desde su celular, lo que hace a una valoración integral de la prueba rendida y en cuanto a la respuesta que brindaron al planteo subsidiario de la defensa relacionado a la concurrencia de un error de prohibición indirecto en razón de la ingesta alcohólica que pudo llevar a su asistido a actuar en la creencia de la existencia de una agresión ilegítima de la víctima y la necesidad de defenderse, que al margen de contraponerse con la línea argumental que expuso, no se alcanza a comprender cuales fueron los factores que pudieron provocar el error, ya que el estado de ebriedad por sí solo y en ese contexto no es suficiente, sin dejar de atender que la conducta posterior que acabo de mencionar habla a las claras de la conciencia de

su proceder.-

Por último la impugnante, con carácter subsidiario solicitó, para el supuesto que consideremos que su asistido en su maniobra defensiva ha lesionado más de lo racionalmente necesario o que queda fuera de los límites temporales de la justificación, apliquemos el art. 35 del Código Penal, lo que motivó la ajustada oposición de la Sra. Fiscal por cuanto no fue planteado por la defensa durante juicio y por ende el Tribunal no se expidió; creo que al margen de ello las conclusiones a las que hemos arribado son contundentes y no permiten avizorar un supuesto exceso en la causa de justificación, que en parte nos vuelve a colocar en el error sobre las condiciones objetivas del actuar justificado, cuestión tratada y descartada absolutamente.-

Para concluir entiendo que los sentenciantes han valorado correctamente el plexo probatorio, han confrontado los dichos del imputado y los testimonios de las personas presentes en el sitio con los demás elementos rendidos, en particular con las imágenes de video correspondientes a cámaras de seguridad y de celulares, y sobre esa importante base pudieron verificar con precisión las secuencias del hecho, es decir efectuaron un análisis comparativo lógico respecto a la materialidad y autoría del mismo descartando la justificante con sólidos argumentos y por todo ello considero suficientemente fundado el razonamiento seguido, por lo que queda fuera de toda sospecha que estemos ante una sentencia arbitraria, mereciendo su confirmación, lo que así voto.-

3.- Por último la impugnante en el recurso solicita, sin necesidad de recurrir a la declaración de inconstitucionalidad de la escala penal prevista en la norma -art. 79 C.P.-, se imponga pena por debajo del mínimo legal, señalando que en el caso excede la medida de culpabilidad, porque se verificó que su asistido se encontraba alcoholizado, que M. lo agredió inicialmente

y que actuó por miedo que le impidió motivarse en la norma.-

a. - Como se advierte la impugnante no brinda mayores argumentos, ni efectúa una crítica sustancial de cómo debieron valorar y operar las pautas tenidas en cuenta por los Sres. Jueces para llegar a otra conclusión en torno a la dosis de pena impuesta porque en definitiva el Tribunal se inclinó por el mínimo legal y ha considerado algunos de las pautas propuestas por la defensa y descartado otras a instancia del Ministerio Público Fiscal.-

Del detenido examen de los sufragios extraigo que los sentenciantes han sido contestes en receptar las circunstancias que tomarían como agravantes y aquellas atenuantes, explicando porque a cada una de ellas le asignaban esa categoría, y además han dado respuesta al planteo efectuado por la defensa en su alegato con suficientes fundamentos y aval doctrinario y jurisprudencial que comparto y este Tribunal tiene postura fijada al respecto en distintos pronunciamientos -Sentencias 7/2012, 8/2012, 7/2013, 36/2013 y 17/18 y a ellos me remito, sin dejar de atender la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (autos: “H., J. s/ Homicidio en grado de tentativa en concurso real con daño calificado s/ impugnación”, Expíe. N° 22.988 - Letra “H” - Año 2013, Sentencia N° 24/2014 del 5/6/2014), y por todo ello también corresponde rechazar este agravio, lo que así Voto.-

b. - Para concluir y en lo que hace a la medida de coerción que pesa sobre C., sin perjuicio de la competencia asignada a este Tribunal, en razón del resultado de nuestro pronunciamiento, contando con el doble conforme en principio la misma debe mantenerse, sin dejar de observar que la medida había sido impuesta de acuerdo a los fundamentos brindados por los jueces de grado por tres meses y al resolver consignaron cuatro, circunstancia que indiscutiblemente no fue apreciada por las partes, reiterando una vez más a la Sra. Fiscal que tales

planteos debe vehiculizarlos ante los Jueces competentes cuando el resultado en esta instancia tuviera incidencia en la situación de privación de libertad del acusado.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS dijo;**

De acuerdo al resultado al que se ha arribado por unanimidad, en la deliberación y votación de la primera cuestión, propongo al Acuerdo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. R. C., contra las sentencias N° 2510/18 y 2846/18, dictadas en fecha 8 de julio y 9 de agosto del corriente año, respectivamente; confirmar en todas sus partes las mismas; mantener la prisión preventiva ordenada por el Tribunal de Juicio hasta tanto quede firme la sentencia y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 25 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación y votación de la cuestión precedente, coincido con la propuesta de pronunciamiento

del Vocal que presidió el Acuerdo, en todos sus términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MULLER dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por unanimidad;

---------- **RESUELVE:** ----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. R. C., contra las sentencias nO2510/2018 Y 2846/2018, dictadas en fecha 8 de julio y 9 de agosto del corriente año, respectivamente (arts. 374 y 382 Y ss. del CPP). ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes las sentencias mencionadas. ---------- ----

3°) MANTENER la prisión preventiva de J. R. C., ordenada por el Tribunal de Juicio, conforme a lo solicitado por la Sra. Fiscal General en la audiencia a tenor del art. 385 CPP, hasta tanto quede firme la sentencia.----------

4°) TENER presente la reserva del caso federal. ---------- ----

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 25 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 antes Ley 2.200).----------

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

Guillermo A. Muller
Juez
Cámara en lo Penal